

**Indemnización de daño causado por accidente automovilístico,
hecha efectiva en juicio civil.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Julio Ferrand
y don Juan Francisco Núñez, en la causa que si-
guen entre sí sobre indemnización. — Procede de
Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los fallos recaídos en la causa que don Juan Francisco Núñez, como padre del menor Luis Carlos Núñez, inició contra don Julio Ferrand, para que le indemnizara con cinco mil libras, el daño que infirió al menor con un accidente de automóvil, y que ha hecho necesario efectuar una operación de reducción en la pierna derecha de la víctima, están acordes en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad del demandado y la consiguiente obligación de indemnizar al actor.

Difieren en lo tocante al monto de la indemnización que el inferior fija en mil libras y el Superior en seiscientas libras. Sobre lo concerniente al fondo de la cuestión la sentencia confirmada en esta parte, se halla en armonía con el valor jurídico de la probanza y con las leyes en que se apoya; y con respecto a la parte en divergencia, el suscrito estima arreglado a equidad el criterio de la Corte Superior de Lima.

Bajo este concepto, cree que no hay nulidad en su sentencia, (fs. 92 vuelta), en ninguna de sus partes.

Lima, 2 de noviembre de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de noviembre de 1926.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia, y considerando además: que por principio general, la reparación civil derivada de un delito debe perseguirse dentro del procedimiento criminal, conjuntamente con la represión, y por el Ministerio público; pudiendo concurrir el agraviado a conseguir aquella reparación, constituyéndose, al efecto, en parte civil, y ejercitar así la acción de esa naturaleza que por derecho propio le corresponde: que en consecuencia, cuando la indemnización civil que se demanda proviene de un hecho que no constituye invariable, ni indistintamente, delito justiciable de oficio, no existe inconveniente legal alguno para que el agraviado pueda abstenerse de usar la acción criminal, utilizando directamente la vía civil para conseguir sólo indemnización: que estos casos de excepción en que la

acción penal es privada no comprenden únicamente los cuasi delitos, cuya penalidad por lo demás, no está contemplada respecto de todos estos dentro del artículo ochenta y dos del C. Penal, sino que dicha acción privada la extiende también este código a varios otros delitos de distinta naturaleza: que, en el caso concreto que al presente se juzga, para iniciar instrucción conforme a los artículos 82 y 168 del mismo, por lesiones sufridas en caso de infracción no intencional de la ley, se requiere o no, querella de parte, según fuere la gravedad de las lesiones: que no precisando dicha disposición legal cuándo deben estimarse éstas como graves, bien pudo el padre del menor agraviado no querellarse por lesiones sufridas por su hijo y limitarse, como lo hizo, a demandar directamente la indemnización de daños y perjuicios, sin duda por no considerar de momento, tan graves esas lesiones: que esta demanda civil fué contestada inmediatamente, quedando así definida y aceptada la naturaleza de la presente controversia: que interpuesta un mes después, próximamente, denuncia criminal sobre el mismo hecho y por el propio actor, en vista de la ya manifiesta gravedad de las lesiones, correspondía entonces al demandado, si así convenía a sus intereses, pedir al juzgado que suspendiera la tramitación del juicio civil, en uso de la facultad privativa que atribuye al juez el artículo 4º del C. de P. Penal, que autoriza a éste para suspender de oficio la tramitación civil, y con mayor razón a solicitud de parte: que el demandado, lejos de proceder en esta forma, prefirió, al contrario, declinar de jurisdicción infructuosamente en el juicio criminal, pidiendo que sólo se siguie-

ra la causa civil: que atentas todas las circunstancias contempladas en la sentencia de primera instancia para fijar el monto de la indemnización, resulta que ésta ha sido fijada en forma prudencial sin que aparezca probado en autos el único motivo aducido en el fallo de vista para reducir dicha indemnización: declararon no haber nulidad, en este fallo de fs. 92 vuelta, su fecha 19 de julio último, en la parte que confirma el de primera instancia de fs. 68, su fecha 19 de noviembre anterior; y que hay nulidad en cuanto revocándolo, reduce a 600 libras la indemnización que está obligado a abonar don Julio Ferrand, reformándolo, confirmaron en todas sus partes el apelado que fija en mil libras dicha indemnización; y los devolvieron.

Granda. — Barrós. — Huamán de los Heros. — Elías. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 633. — Año 1926.
